

Resolución Directoral Nº0005-2017-MINAGRI-PSI

Lima, 0 6 ENE. 2017

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 201-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 02 de agosto de 2016, de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI y;

CONSIDERANDO:



Que el 19 de marzo del 2013 se suscribió el Convenio Específico N° 004-2013-AG-DM, por el cual se estableció el financiamiento del proyecto de inversión pública (POP) "Construcción Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay", por la suma de S/. 33,801,283.70, el mismo que se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP con el Código N° 42846; además, en dicho convenio se estableció que el Ministerio de Agricultura asumiría a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI, entre otras obligaciones, la aprobación del expediente técnico en concordancia con el Formato SNIP 17 – Informe de Verificación de Viabilidad de Proyecto, acordando que el Ministerio de Agricultura gestionaría y contribuiría con el 50% y que la Compañía Minera Antamina S. A. donaría el 50%, es decir que cada entidad aportaría el monto de S/. 16'900,641,85 nuevos soles.

Que, por Resolución Directoral N° 172-2012-AG-PSI de fecha 05 de abril del 2012, se aprobó el expediente técnico del proyecto solo con el presupuesto de obra, sin considerar la tercera verificación de viabilidad aprobada del expediente técnico, que estableció el costo total del proyecto en S/.35,230.432.00 nuevos soles, que incluía el costo de supervisión de obra en S/.1,769,758.00 nuevos soles, inobservando la Cláusula Cuarta del Convenio N° 004-2013-AG-DM, que precisa aprobar el expediente técnico en concordancia con el formato N° 17 – Informe de Verificación de Viabilidad del Proyecto.

Que, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, convocó a Proceso de Licitación Pública N° 002-2013-AG-PSI, para la ejecución de la obra antes precisada, habiéndose otorgado la buena pro al Consorcio Ancash, por la suma de S/. 28,959,676.22 nuevos soles, por un plazo de ejecución de 18 meses, habiéndose suscrito el contrato respectivo, el mismo que fue resuelto mediante Carta Notarial N° 053-2015-MINAGRI-PSI de fecha 10 de setiembre del 2015.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Que, por Informe de Auditoría Nº 013-2015-2-0052 sobre "Convenios Específicos de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos y Elaboración de Estudio", se concluye en el numeral 2, que no se realizó la revisión y evaluación del expediente técnico de proyecto: "Construcción Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay", permitiendo la aprobación y ejecución de un expediente técnico defectuoso, ocasionando la paralización del proyecto, limitando a los usuarios obtener los beneficios de la ejecución adecuada y oportuna del indicado proyecto.

Que, con el Informe N° 039-2012-AG-PSI-DIR-OEP/MBP de fecha 24 de octubre de 2012, Manuel Alberto Barrena Palacios hace de conocimiento del Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que ha **REVISADO** el expediente técnico "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha —Huarco Curan-Cajacay, Región Ancash", recomendado la actualización de su presupuesto y encontrándolo coherente, habiendo elaborado el cuadro que se grafica en dicho informe, sin que se haga referencia a antecedentes o documentos sustentatorios.

Se man a So min a so of the line of the li

Que, mediante Informe N° 009-2013-AG-PSI de fecha 04 de febrero de 2013, transcribe la información contenida en los párrafos, primero, segundo, tercero, cuarto y último del Informe N° 039-2012-AG-PSI-DIR-OEP/MBP, haciendo la atingencia que en el último párrafo solo se cambia lo correspondiente a la unidad ejecutora, Gobierno Regional de Ancash por Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI.

Que, a través Informe N° 009-2013-AG-PSI de fecha 04 de febrero de 2013, transcribe la información contenida en los párrafos, primero, segundo, tercero, cuarto y último del Informe N° 039-2012-AG-PSI-DIR-OEP/MBP, haciendo la atingencia que en el último párrafo solo se cambia lo correspondiente a la unidad ejecutora, Gobierno Regional de Ancash por Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI.

Que, el Jefe de la Comisión Auditoria del Órgano de Control Institucional, solicitó información sobre la documentación relacionada a la aprobación del expediente técnico del Proyecto "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha —Huarco Curan-Cajacay, Región Ancash", tales como: a) documentos que evidencien el análisis de campo y de gabinete que elaboró el Ing. Manuel Barrena Palacios, que sirvieron de sustento para la emisión del Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, que da conformidad al expediente técnico para su aprobación; b) documentos que sustentan la emisión del Memorando N° 136-2013-AG-PSI-DIR-OEP, mediante el cual la Oficina de Estudios y Proyectos otorga conformidad al expediente técnico para su aprobación.

Que, mediante Informe N° 17-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 12 de octubre de 2015, la Dirección de Infraestructura y Riego, hace de conocimiento que luego de la búsqueda de información y coordinaciones con el propio ing. Manuel Alberto Barrena Palacios, el Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, no tiene antecedentes ni documentos en los cuales se base o se sustente y que la aprobación del expediente técnico por parte de la Oficina de Estudios y Proyectos realizada a través del Memorando N° 136-2013-AG-PSI-DIR-OEP, está sustentada en el Informe



Resolución Directoral Nº0005-2016-MINAGRI-PSI

-2-

N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, así como la aprobación del expediente técnico por parte de la DIR, estos últimos, mediante Memorando N° 878-2013-AG-PSI-DIR, el cual se haya sustentado en el Memorando N° 136-2013-AG-PSI-DIR-OEP.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, la falta administrativa que se imputa a los presuntos infractores Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera y Alfredo René Rabines Flores, es la transgresión de los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, que establece: Inc. 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, sin embargo, respecto del investigado y ex servidor Alfredo Rene Rabines Flores, deberá de disponerse el archivo en cuanto a su responsabilidad frente a los hechos imputados, por las razones que pasaremos a exponer más adelante.



Que, en la actuación de los investigados se han transgredido las siguientes normas:

- a) el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, que trata sobre características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar "En caso de obras además se deberá contar (.....) con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras".
- b) el numeral 4.1.2 de la Cláusula Cuarta: Compromiso de las partes, del Convenio Específico Nº 004-2013-AG-DM "Convenio Específico de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura; compañía Minera Antamina S.A.; Comunidad Campesina de Cajacay y la Municipalidad Distrital de



Cajacay, que establece "Ejecutar el Proyecto conforme al expediente técnico que aprobará el PSI en concordancia con el Formato SIP 17 – Informe de Verificación y viabilidad del proyecto".

- c) Literal b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 01570-2006-AG, que establece que son funciones del Director de Infraestructura de Riego, dar conformidad a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos.
- d) Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 119-2011-CAS-AG-PSI, respecto al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que entre otros establece, dar conformidad a los expedientes técnicos ante la Dirección Ejecutiva.

IMPUTACIONES SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN.

Que, de lo expuesto en la descripción de los hechos imputados se advierte, que el ingeniero Manuel Barrena Palacios no cumplió con elaborar los documentos que sustentan la evaluación técnica de gabinete tales como la memoria descriptiva, memoria de cálculo, demanda y balance hídrico para cultivos, especificaciones técnicas y ambientales. Tampoco obra ningún documento sobre el análisis de campo que realizó para emitir el Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP de 04 de febrero del 2013, debido a que nunca evaluó los componentes del expediente técnico.



Que, los hechos expuestos en el numeral anterior quedan acreditados con el Informe Nº 17-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de 12 de abril de 2015, a través del cual la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, señala: "Se realizaron todas las acciones correspondientes, así como coordinaciones con el Ing. Manuel Barrena Palacios (....) llegándose a las siguientes conclusiones: El Informe Nº 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP emitido por el Manuel Barrena Palacios, no tiene otros antecedentes documentarios en los cuales se basen o sustenten, es decir que el mismo informe contiene los diferentes aspectos (....) que sustentan la conformidad del expediente técnico". No obstante en el Informe Nº 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, el ingeniero Barrena Palacios otorgó su conformidad, el mismo que sirvió de sustento para la aprobación del expediente técnico.

Que, mediante Memorando Nº 0136-2013-AG-PSI-DIR-OEP de fecha 4 de abril de 2013, el Ing. Alfredo Rabines Flores Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (OEP) del PSI, elevó el informe señalado en el numeral anterior y el expediente técnico a la Dirección de Infraestructura de Riego, señalando "El mismo que cuenta con la conformidad de esta oficina de estudios y proyectos", sin embargo, de las indagaciones realizadas en torno a dicho ex funcionario, esta persona no fue quien suscribió dicho memorándum, toda vez que se encontraba de comisión de servicios, conforme se desprende del reporte de descuento del ex servidor Alfredo Rabines Palacios, donde se detalla que los días 03 al 05 estuvo de





Resolución Directoral Nº0005-2017-MINAGRI-PSI

-3-

comisión de servicios, por tanto la persona que suscribió dicho documento dando la conformidad al informe técnico "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco - Curan-Cajacay, Región Ancash" fue el Ingeniero Barrena Palacios, quien en esa fecha se desempeñaba como locador, según el informe escalafonario que obra en los actuados.

Que, a través del Memorando N° 878-2013-AG-PSI-DIR de 05 de abril de 2013, el ingeniero Jorge Miranda Cabrera Director de Infraestructura y Riego, remitió a la Dirección Ejecutiva los informes y expediente técnico señalados en los numerales 2 y 3, informando: "Dicho expediente técnico consta de 4 files de palanca, el mismo que cuenta con la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos de esta dirección, (...)".



Street of Assertion of Assertio

Que, tanto el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (OEP) y el director de la Dirección de Infraestructura de Riego DIR, otorgaron su conformidad al Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, sin realizar ninguna observación, no obstante que la Oficina de Estudios y Proyectos ya había emitido el Informe Técnico N° 014-2013-AG-PSI-DIR/OEP remitido con Memorando 593-2013-AG-PSI-DIR con fecha 11 de marzo del 2013 en la Dirección de Infraestructura de Riego a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y seguimiento, informe que sustentaba la tercera verificación de viabilidad del expediente técnico con un costo total de S/. 35'230,432.00, aumentando el costo total del proyecto en S/. 20'621,733.30, que representa un incremento de 141.16% comparado con el estudio de factibilidad viable, el cual incluía entre otro, el presupuesto de S/.1'769.757.99 para la supervisión de obra; y en el Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP el costo de la supervisión de obra era de S/. 579,952.03, existiendo una diferencia de S/: 1'189,805.96, situación que no se observó.

Que, el investigado **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA**, ex Director de Infraestructura y Riego, se encuentra inmerso en los hechos antes descritos, **por haber expedido el** Memorando N° 878-2013-AG-PSI-DIR de 05 de abril de 2013, otorgando conformidad al Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, sin observar que este contenía información preliminar de la segunda verificación de viabilidad; y, sin considerar la tercera verificación de viabilidad aprobada, que estableció el costo total del proyecto en S/.35'230,432.00, inobservando la Cláusula

Cuarta del Convenio N° 004-2013-AG-DM, que precisa aprobar el expediente técnico en concordancia con el formato N° 17 — Informe de Verificación de Viabilidad del Proyecto; así como ha incumplido los literales b) y c) del artículo 15° de la Dirección de Infraestructura y Riego del Manual de Operaciones del PSI, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, que señala: b) "Dar conformidad a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos; y d) formular, dirigir, supervisar, evaluar y dar conformidad a los estudios de pre inversión y expediente técnicos, relacionados con su área".

Que, el investigado Alfredo René RABINES FLORES, ex Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, hasta antes de la recepción y sus descargos e informe oral, se habría encontrado inmerso en los hechos antes descritos, por otorgar conformidad al Informe N° 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP/MBP, sin observar que este contenía información preliminar de la segunda verificación de viabilidad; y, sin considerar la tercera verificación de viabilidad aprobada, que estableció el costo total del proyecto en S/. 35,230.432.00, inobservando la Cláusula Cuarta del Convenio Nº 004-2013-AG-DM, que precisa aprobar el expediente técnico en concordancia con el formato N° 17 -Informe de Verificación de Viabilidad del Proyecto; así como, ha incumplido sus funciones establecidas en los numerales 8.1 y 8.2 de los términos de referencia del contrato administrativo de servicio Nº 119-2011-CAS-AG-PSI de 29 de diciembre del 2011, que establece: 8.1) "Revisar y/o evaluar los expedientes técnicos, estudios de pre inversión (SNIP) que se le encargo, con análisis de campo y de gabinete y emitir los informes sustentatorios respectivos" y 8.8) Dar conformidad a los expedientes técnicos (memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, estudios de suelos, metrados, presupuesto referencial, análisis de precios unitarios, formula polinómica, etc.) ante la Dirección Ejecutiva. No obstante, habiéndose llevado a cabo el informe oral el investigado reitera su postura de que no le alcanzaría responsabilidad por el hecho de que no fue su persona quien suscribió el memorándum 136 -2013-AG -PSI-DIR-OEP de fecha 04 de abril del 2013, si no el Ingeniero Manuel Alberto Barrena Palacios, quien lo reemplazo.





DESCARGOS DE LOS PROCESADOS Y ANÁLISIS DE LOS MISMOS:

Que, el investigado **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera** en su escrito de descargo presentado con fecha 04 de julio de 2016, entre otros argumentos, señala que en cumplimiento de sus funciones **ELEVÓ A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA PARA SU APROBACIÓN** el expediente técnico de la obra "Construcción Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay Región Ancash", en base a los informes técnicos de revisión y evaluación del personal responsable cuyas funciones son específicas para estas labores de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia de contratos y Manual de Organización de Funciones del PSI, refiriendo además, que no existe incongruencia con el Informe Nº 009-2013-AG-PSI-DIR/OEP-MBP, en el costo total del presupuesto de obra, que sirvió para convocar a licitación pública, siendo congruente con el Formato SNIP en el costo total del presupuesto de obra que sirvió para convocar a licitación pública, siendo congruente con el Formato SNIP 17 de la tercera verificación que establece el costo total como presupuesto de obra S/. 32´177,418.02, agrega que, el expediente técnico de la obra fue revisado y evaluado



Resolución Directoral Nº0005-2017-MINAGRI-PSI

-4

por el Ing. Manuel Barrena Palacios, especialista de la Oficina de Estudios y Proyectos, siendo el Jefe de esta Oficina quien dio la conformidad y recomendó su aprobación, por ello no es factible que se le pretenda imputar responsabilidad administrativa, por el hecho de que órganos directamente competentes habían otorgado su conformidad; al respecto, el procesado al elevar a la Dirección Ejecutiva del PSI para su aprobación, el expediente técnico denominado "Construcción Sistema de Riego Cushurococha — Huarco Curan-Cajacay, Región Ancash", mediante Memorando N° ° 878-2013-AG-PSI-DIR de 05 de abril de 2013, con la sola indicación que cuenta con la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos, ha incumplido el Literal b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, que establece que son funciones del Director de Infraestructura de Riego, dar conformidad a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos.





Que, el procesado ha referido además que la posible sanción aplicable a su persona, la que fue recomendada por la Secretaría Técnica del Órgano Instructor, es la resolución contractual, versión carente de veracidad, ya que la recomendación fue que la probable sanción a imponerse sería de MULTA, como se puede apreciar del informe de precalificación y de la resolución administrativa de inicio de proceso. Respecto a la pretendida prescripción alegada por el procesado Miranda Cabrera, es pertinente señalar que el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de 03 años calendario de haberse cometido la falta, SALVO que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento de la misma, en este supuesto la prescripción operara al año calendario de esta toma de conocimiento y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en el presente caso, el 25 de enero de 2016, antes de los tres años de la comisión de la falta y por tanto el plazo de inicio para el inicio del PAD no ha prescrito.

Que, el investigado **Alfredo René Rabines Flores** en su escrito de descargo, manifiesta, entre otros argumentos, que la falta de revisión del expediente técnico que detectó el Órgano de Control Institucional, obedece actos que debieron ser realizados por el Ingeniero de Proyectos del PSI Ing. Barrena Palacios. Al respecto, y luego de las

indagaciones desarrolladas en el presente procedimiento disciplinario en cuanto a este servidor, tenemos el memorando 0124-2013-AG-PSI-DIR/OEP, de fecha 02 de abril del 2013, mediante el cual el Ingeniero Rabines Flores confiere la encargatura del el despacho de la Oficina de Estudios y Proyectos del Programa Subsectorial de Irrigaciones al Ingeniero Manuel Barrena Palacios, desde el día 02 hasta el 05 de marzo del 2013 situación que está corroborada también con el reporte de asistencia del Ingeniero Rabines Flores, remitido por el Especialista de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas, donde figura que el investigado no registró marcado de salida del día 02, así tampoco ni entrada ni salida de los días 02 03 y 04 de Abril del año 2013, por estar de comisión de servicios, situación que conlleva a determinar su no responsabilidad frente a los hechos imputados, pues al no ser la persona que suscribió dicho memorándum remitiendo el informe técnico, no puede ser responsable para imputarle cargos, al margen de que en dicho documento (memorando 0136-2013-AG-PSI-DIR-OEP), figure su sello. Sin embargo de lo argumentado por el investigado en su escrito de descargo así como lo señalado en su informe oral, desvirtúan la presunción que se tenía en cuanto a su responsabilidad frente a los hechos imputados que motivó la presente investigación, situación que da lugar a excluirlo de la presente investigación y procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto ha quedado plenamente acreditada, conforme a los fundamentos y documentación señalada, que no fue quien emitió los documentos antes indicados.





RESPECTO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA:

Que, los hechos materia de proceso constituyen infracción administrativa grave, ya que al permitir que se apruebe y ejecute un expediente técnico defectuoso ha ocasionado la paralización del proyecto, limitando a los usuarios el beneficio oportuno del mismo, por lo que dicha infracción resulta GRAVE, razón por la cual de acuerdo al artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, le correspondería la sanción de multa, norma vigente al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más graves, que en el presente caso no lo es, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y el numeral 6.2 del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, resulta pertinente citar los criterios para la aplicación de sanciones, ya que con el actuar del investigado **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera** se ha causado la afectación de los procedimientos, además de considerar el cargo, jerarquía de los mismos y sobre todo la omisión de **funciones específicas** de cada servidor procesado.

Que, habiéndose tipificado la infracción en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por consiguiente al investigado **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, le corresponde se le aplique la sanción de **MULTA**.



Resolución Directoral Nº 0005-2017-MINAGRI-PSI

-5-

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, por los fundamentos antes expuestos el investigado Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, servidor del programa Subsectorial de Irrigaciones, contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, han incurrido en la comisión de falta disciplinaria al transgredir los deberes de la función pública, establecida en inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

Que, la Dirección Ejecutiva en su calidad de Órgano Sancionador, dispone que respecto al servidor Alfredo René Rabines Flores se disponga el archivo de la presente investigación, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.



Que, el último párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el órgano sancionador, **puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor** con la debida motivación, en ese sentido y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI;



SE RESUELVE:

Artículo Primero: IMPONER al servidor SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA la SANCIÓN DE MULTA DE MEDIA (1/2) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por la trasgresión del deber de responsabilidad en la función pública tipificado en el inciso 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo Segundo: ABSOLVER a ALFREDO RENÉ RABINES FLORES, de la presente investigación, disponiéndose su archivo respecto a este investigado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo Tercero: DERÍVESE, copias de los actuados administrativos a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios para dilucidar responsabilidades del Ingeniero Manuel Alberto Barrena Palacios, respecto a su participación en los hechos materia de la presente investigación



Artículo Cuarto- COMUNÍQUESE al ex servidor sancionado que contra la presente resolución puede interponer recurso de reconsideración o recurso de apelación, la misma que deberá interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante esta Dirección Ejecutiva, para el cual deberá tener en cuenta los requisitos exigidos para tales recursos en los artículos 117° al 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Registrese, comuniquese y notifiquese.





PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONE

ING FELIX BERNASE AGAPITO ACOSTA